

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo 1253, que dicta medidas para fortalecer la inversión en seguridad ciudadana

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Séptima Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 17 de enero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Vicente Zeballos Salinas.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. por el término de Noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

Perfeccionar la Normativa tributaria municipal con la finalidad de mejorar la equidad y eficiencia de los tributos de los gobiernos locales; fortaleciendo, **ordenando y facilitando su gestión en los impuestos** Predial, Alcabala, Patrimonio Vehicular y Arbitrios; sin que ello implique el incremento de tributo municipal alguno.

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 02 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1253, que dicta medidas para fortalecer la inversión en seguridad ciudadana.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°¹ de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo,

¹ Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

“(...) la regulación a través de este tipo Normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual No sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo incorpora –principalmente- disposiciones relativas a:

- **Objeto y régimen de la medida (artículos 1°, 2° y 3°):** la medida tiene por finalidad fortalecer la sostenibilidad del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana de los municipios urbanos, facilitando que los montos de arbitrios correspondientes a dicho servicio puedan ser recaudados por las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, siempre que exista un convenio facultativo entre la municipalidad y las empresas.
- **Montos de recaudación (artículo 4°):** se establece que el monto a pagar será determinado por cada municipalidad conforme a los criterios para la determinación de arbitrios y el mismo No será menor de S/ 1.00 (un sol) Ni mayor de S/ 3.50 (tres soles y cincuenta céntimos), y No estará afecto a los reclamos que se interpusieran por el servicio de energía eléctrica.
- **Responsabilidad de las empresas de distribución de energía eléctrica (artículo 5°):** las empresas de distribución de energía eléctrica No efectuarán el cobro de moras, intereses o cualquier otro concepto adicional al cobro de la fracción del arbitrio, y el compromiso de la empresa se agota con la inclusión del monto en el recibo de luz.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1253, que dicta medidas para fortalecer la inversión en seguridad ciudadana se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, Numeral 1, literal a.8); y (ii) No transgrede la Constitución Política del Perú.

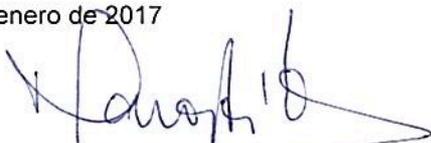
Cabe resaltar que las disposiciones del Decreto Legislativo bajo análisis no ponen en riesgo la continuidad de la prestación del servicio de electricidad por el no pago del monto de los arbitrios en la medida que se admiten pagos parciales que se imputarán, primero, al pago del servicio de electricidad y, en último término, al pago de la fracción del arbitrio².

Asimismo, tampoco existe una modificación de los términos contractuales en la medida que se parte de la celebración de un convenio interinstitucional entre la empresa prestadora y la Municipalidad, y, a su vez, la labor de la empresa prestadora del servicio de electricidad se agota con la inclusión de la fracción del arbitrio en el recibo de luz y en la puesta a disposición de su plataforma de cobro.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1253, que dicta medidas para fortalecer la inversión en seguridad ciudadana ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, y, por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de enero de 2017



Maria Úrsula Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zaballos Salinas
(miembro titular)

Mauricio Mulder Bedoya
(miembro accesitario)

² En el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Legislativo bajo análisis dispone lo siguiente:

*“Artículo 5.- De la empresa de distribución de energía eléctrica
Las empresas de distribución de energía eléctrica que suscriban convenios con las Municipalidades en el marco de la presente Ley:*

(...)

5.3. Imputarán los pagos parciales de cada recibo, que haga el usuario, en primer lugar a los conceptos vinculados a su actividad, y en último término al pago de la fracción de arbitrio”

